

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y declare la plena caducidad de la marca de la Unión controvertida.
- Resuelva sobre las costas de modo favorable a la recurrente.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los artículos 19, apartado 1, y 10, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/625 de la Comisión.

---

**Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2020 — Standard International Management/EUIPO — Asia Standard Management Services (The Standard)****(Asunto T-768/20)**

(2021/C 62/52)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Recurrente:* Standard International Management LLC (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representantes: M. Edenborough, QC, S. Wickenden, Barrister y M. Maier, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Asia Standard Management Services Ltd (Hong Kong, China)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión The Standard — Marca de la Unión n.º 8405243

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 27 de noviembre de 2020 en el asunto R 828/2020-5

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene a la EUIPO a abonar las costas en que incurrió la recurrente en el presente procedimiento.

Con carácter subsidiario, si la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso interviene,

- condene a la EUIPO y a esa otra parte a cargar solidariamente con esas costas.

### Motivos invocados

La resolución impugnada está viciada por cuatro razones, a saber, porque la Sala de Recurso:

- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad y ofertas de venta del hotel y de servicios auxiliares, a saber, los comprendidos en las clases 38, 39, 41, 43 y 44, dirigidas a los consumidores de la UE equivalían a un uso efectivo de la marca de la Unión cuando esos servicios se prestaban en Estados Unidos;
- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad y promoción de los servicios pertinentes eran suficientes para probar el uso efectivo con respecto a dichos servicios;
- incurrió en un error de Derecho al no considerar que la publicidad de la apertura del hotel de Londres era pertinente; e,
- incurrió en un error de Derecho al no dar ningún razonamiento, o dar un razonamiento insuficiente, por lo que respecta a la conclusión a la que llegó.

---

### Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2020 — Ryanair/Comisión

(Asunto T-769/20)

(2021/C 62/53)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Ryanair DAC (Swords, Irlanda) (representantes: E. Vahida, F. Laprévotte, V. Blanc, S. Rating e I. Metaxas-Maranghidis, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión C(2020) 5616 final de la Comisión Europea, de 11 de agosto de 2020, relativa a la ayuda estatal SA.57586 (2020/N) — *Estonia COVID-19: Recapitalización y préstamo con tipo de interés bonificado a Nordica*.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión Europea aplicó erróneamente el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y su Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 al considerar que la ayuda da respuesta a una alteración grave de la economía estonia, que Nordica cumple los requisitos para recibir la ayuda y que se satisfacían las condiciones relativas al no falseamiento de la competencia, la salida del Estado y la restructuración, así como al incumplir su obligación de ponderar los efectos benéficos de la ayuda con sus efectos adversos sobre las condiciones de los intercambios y el mantenimiento de una competencia no falseada (esto es, el «examen de ponderación»).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión Europea infringió determinadas disposiciones del TFUE y violó los principios generales del Derecho europeo relativos a la prohibición de discriminación, la libertad de prestación de servicios y la libertad de establecimiento en que se asienta la liberalización del transporte aéreo en la Unión desde finales de la década de los 80 del siglo XX.